

VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO JOSÉ LUIS ASPILCUETA ROJAS

En este acto, el árbitro José Luis Aspilcueta Rojas pasa a analizar y emitir pronunciamiento disidente respecto de los puntos controvertidos determinados en el proceso, como sigue a continuación:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO 22 NOV 2022			
Fecha			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
9:37	884	48	

Resolución Arbitral Nro. 34

Puno, 21 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1.1 CONVENIO ARBITRAL

El 12 de octubre del 2018 CORPORATIVO ALBORADA S.A.C. (en adelante DEMANDANTE) y GOBIERNO REGIONAL DE PUNO (en adelante, DEMANDADO) suscribieron el Contrato N° 075-2018-AS-GRP CONTRATACION DE BIENES ADQUISICION DE PISTA ATLETICA SINTETICA INCLUIDO INSTALACIÓN SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNIUCA PARA LA META MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DISTRITO DE JULIACA SAN ROMAN PUNO (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo séptima se encuentra el convenio arbitral.

El presente arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

1.2 INSTALACIÓN

Mediante Carta N° 0013-2019-SA-CAP-CCPP se comunica la composición del Tribunal Arbitral, quedando la designación de los árbitros; asimismo, por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 0049-2019 de fecha 18 de noviembre del 2019 se declara improcedente la solicitud de remoción de oficio planteado en contra de la Árbitro Presidente del Tribunal Arbitral Abog. Elizabeth Patricia Flores Ortiz, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

1.3 LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Puno y como sede del Tribunal Arbitral las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en

adelante, CENTRO), ubicado en el Jr. Ayacucho N° 736, distrito, provincia y departamento de Puno.

1.4 NORMATIVA APLICABLE

El Contrato Nro. 075-2018-AS-GRP data del 12 de octubre del 2018, por lo que se ha suscrito dentro de la vigencia de la Ley Nro.30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 350-2015-EF.

II. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

2.1 Mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de noviembre del 2019 se RESUELVE FIJAR REGLAS DE ARBITRAJE MEDIANTE RESOLUCIÓN, DISPONIENDO LA REMISIÓN DEL ACTA DE FIJACIÓN DE LAS REGLAS DEL ARBITRAJE; en dicha acta se declara Instalado y Abiertas las actuaciones arbitrales y, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al DEMANDANTE para que presente su escrito de demanda arbitral.

2.2 Por escrito con registro N° 668 de fecha 26 de noviembre del 2019 el demandado Gobierno Regional de Puno, por intermedio de su Procurador observa las reglas de arbitraje.

2.3 Por escrito con registro N° 672 de fecha 28 de noviembre del 2019, el demandante solicita modificación de reglas de arbitraje.

2.4 Por Resolución Arbitral N° 02 de fecha 29 de noviembre del 2019 se resuelve: Correr traslado de los escritos presentados por las partes por un plazo de TRES (3) días hábiles a efecto de que manifiesten lo conveniente a sus derechos.

2.5 Por Resolución N° 03 de fecha 09 de diciembre del 2019, se RESUELVE:

"PRIMERO.- DÉJESE CONSTANCIA en autos que las partes no han ejercido su derecho a absolver el traslado conferido mediante Resolución Arbitral N° 02 de fecha 29 de noviembre de 2019, pese a encontrarse válidamente notificadas.

SEGUNDO.- MODIFÍQUESE las Reglas N° 13, 15 y 28 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje en los términos precisados en los acápite 3.1 3.2 y 3.4 de la parte considerativa de la presente resolución, dejándose incólume en todo lo demás, en consecuencia TÉNGASE POR APROBADAS las reglas definitivas del proceso arbitral contenidas en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje puesta de conocimiento de las partes mediante Resolución Arbitral N° 01 de fecha 21 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- OTÓRGUESE a la empresa Corporativo Alborada S.A.C., UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral de acuerdo a las reglas del proceso.

TERCERO.- DÉJESE CONSTANCIA en autos que las Reglas del presente arbitraje fueron conocidas por ambas partes desde el día 25 de noviembre de 2019 con la Resolución Arbitral N° 01”.

2.6 Por escrito con registro N° 010 de fecha 6 de enero del 2020 Corporativa Alborada S.A.C presenta su demanda.

2.7 A través de la Resolución N° 04, de fecha 10 de enero del 2020, se RESUELVE:

“PRIMERO.- ADMÍTASE A TRÁMITE el escrito de demanda arbitral presentado por la empresa Corporativo Alborada S.A.C., en consecuencia TÉNGASE por ofrecidos los medios de prueba señalados y AGRÉGUESE al expediente arbitral los anexos acompañados.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO del escrito de demanda arbitral y sus anexos al Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional, por UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, para que la conteste y de ser el caso formule reconvención.

TERCERO.- AI OTROSI DIGO del escrito de vistos, TÉNGASE por reservado el derecho de ampliar y/o modificar su demanda arbitral, así como ofrecer nuevos medios probatorios, en cuanto resulte de Ley.

CUARTO.- AI SEGUNDO OTROSI DIGO del escrito de vistos, TÉNGASE por otorgada las facultades de representación en el abogado Oscar Rimberto Mamani Calla, en lo que fuera de Ley.

QUINTO.- OTÓRGUESE a la empresa Corporativo Alborada S.A.C. UN PLAZO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, para que cumpla con acompañar su escrito de demanda arbitral en medio magnético (CD) en archivo Word.

SEXTO.- AUTORIZAR al Secretario Arbitral de la causa a efectos de que reajuste los gastos arbitrales de manera proporcional a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda arbitral por parte de la empresa Corporativo Alborada S.A.C”

2.8 Por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 20 de enero del 2020, se RESUELVE: ESTABLECER como fórmula para el cálculo de monto de las pretensiones no cuantificables los cuados 1 y 2 que anteceden y dispone que el Secretario Arbitral de la causa realice la liquidación adicional de Gastos Arbitrales derivados de la demanda arbitral, presentada por la Empresa Corporativo Alborada S.A.C.

2.9 Por carta N° 0014-2020-SA-CAP-CCPP de fecha 20 de enero del 2020 se pone en conocimiento la liquidación adicional de gastos arbitrales derivados de la demanda arbitral.

2.10 Por resolución N° 5 de fecha 21 de enero del 2021, se RESUELVE:

"PRIMERO.- TÉNGASE POR CUMPLIDO la presentación del medio magnético (CD) que contiene el escrito de demanda arbitral en formato Word, por parte de la empresa Corporativo Alborada S.A.C.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes del arbitraje la Carta de Vistos (ii) para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES cumplan con efectuar el pago de los gastos arbitrales re liquidados ascendente a la suma S/. 14,874.56 (Catorce mil ochocientos setenta y cuatro con 56/100 soles), a razón de S/ 7,437.28 (Siete mil cuatrocientos treinta y siete con 28/100 soles) cada parte".

2.11 Por escrito con Registro N° 041 fojas 204 al 208 la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno deduce Excepción de Caducidad.

2.12 Por escrito con Registro N° 065 de fecha 03 de febrero del 2020 La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno absuelve la demanda. (fs 222 al 251)

2.13 Por Resolución N° 06 de fecha 19 de febrero del 2020 se RESUELVE:

"PRIMERO.- TÉNGASE POR DEDUCIDA la excepción de caducidad por parte del Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional, agréguese a autos los anexos acompañados y PÓNGASE de conocimiento de la empresa Corporativo Alborada S.A.C. por UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, a fin de que proceda con su absolución.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR ABSUELTO el traslado conferido mediante resolución arbitral N° 05 de fecha 21 de enero de 2020, por parte del Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional; en consecuencia TÉNGASE por contestada la demanda arbitral en los términos que se expresan, TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios señalados y AGRÉGUENSE al expediente los anexos acompañados, con conocimiento de la empresa Corporativo Alborada S.A.C.

TERCERO.- AI OTROSI DIGO del escrito de Vistos (ii), TÉNGASE por reservado el derecho de ampliar o modificar la contestación de demanda arbitral, así como también el ofrecimiento de medios probatorios, en cuanto resulte de Ley.

CUARTO.- OTÓRGUESE al Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional UN PLAZO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, para que cumpla con presentar su escrito de demanda arbitral en medio magnético (CD) en archivo Word.

QUINTO.- OTÓRGUESE a ambas partes del presente arbitraje UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, a fin de que cada parte cumpla con acreditar el pago del 50% de los gastos arbitrales ascendente a la suma de S/. 7,437.28 (Siete mil cuatrocientos treinta y siete con 28/100 soles) para cada una, bajo apercibimiento de suspenderse la actuaciones arbitrales por un plazo de diez (10) días hábiles.

SEXTO.- EXHÓRTESE a ambas partes del arbitraje a cumplir con las reglas procesales establecidas en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje.

2.14 Por escrito con Registro N° 135 de fecha 05 de marzo del 2020, el demandante absuelve excepción de caducidad (fs. 257 al 262)

2.15 Por escrito con registro N° 145 de fecha 09 de marzo del 2020 el área de contabilidad de la Cámara de Comercio y la producción de Puno, ponen en conocimiento del pago realizado por el demandante, por la suma de S/. 7,437.28 soles.

2.16 Por resolución del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 30 de abril del 2020, se procede levantar la suspensión de los plazos procesales a partir del 4 de mayo del 2020; Dispone que los Tribunales Arbitrales Continúen con el Trámite de los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, de forma virtual, tutelando que no se vulnere el derecho de las partes; aprueba la directiva N° 001-2020-CSA-CAP-CCPP de Observancia Obligatoria para los Tribunales Arbitrales y Dispone su publicación de la resolución y anexos que forma parte integrante de la resolución.

2.17 Mediante la resolución arbitral N° 7 de fecha 14 de mayo del 2020 se RESUELVE:

"PRIMERO.- RETOMAR las Actuaciones Arbitrales en el estado en que se encuentren.

SEGUNDO.- OTORGAR a las partes del arbitraje un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a efectos de que señalen y/o ratifiquen sus correos electrónicos para cursar las notificaciones que deriven del presente expediente arbitral.

TERCERO.- OTORGAR a las partes un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a efectos de que manifiesten su anuencia expresa de llevar adelante las actuaciones arbitrales por medios virtuales".

2.18 Por escrito con Registro N° 172 de fecha 05 de junio el demandante ratifica correos electrónicos y otro.

2.19 Por escrito con registro N° 184 de fecha 08 de junio del 2020 el demandado Alcanza Correos Electrónicos y otro.

2.20 Por Resolución Arbitral N° 08 de fecha 11 de junio del 2020, se RESUELVE:

"PRIMERO.- Al escrito de Vistos (i) del principal, TÉNGASE por ratificado los correos electrónicos: mamanicalla@hotmail.com / corporativoalborada@yahoo.es y a conocimiento del GORE PUNO.

SEGUNDO.- Al OTROSI DIGO del escrito de Vistos (i) TÉNGASE PRESENTE y a conocimiento del GORE PUNO.

TERCERO.- Al escrito de Vistos (ii) del principal, TÉNGASE POR SEÑALADO los correos electrónicos: noeccallo20@gmail.com / procuraduria@regionpuno.gob.pe, lugar donde se cursara las ulteriores notificaciones que deriven del presente proceso arbitral.

CUARTO.- Al OTROSÍ del escrito de Vistos (ii) CÓRRASE TRASLADO al CONTRATISTA por un PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho”.

2.21 Por escrito con Registro N° 224 de fecha 30 junio del 2020, el demandante absuelve.

2.22 Por Resolución Arbitral N° 09 de fecha 06 de julio del 2020 se RESUELVE:

“PRIMERO.- TÉNGASE por absuelto el traslado conferido mediante resolución arbitral N° 8 por parte del CONTRATISTA y a conocimiento del GORE PUNO.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de las actuaciones arbitrales del presente proceso arbitral conforme a su estado”.

2.23 Por escrito con registro N° 249 de fecha 16 de julio del 2020 el Demandado presenta reconsideración a la resolución N° 09.

2.24 Por Resolución Arbitral N° 10 de fecha 27 de julio del 2020, se Resuelve:

“ÚNICO.- TÉNGASE por interpuesto el recurso de reconsideración por parte del GORE PUNO y en consecuencia CÓRRASE TRASLADO el escrito de Vistos a Corporativo Alborada S.A.C. a fin de que en UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, manifieste lo conveniente a su derecho. Vencido dicho plazo con o sin pronunciamiento de dicha parte, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el recurso interpuesto”.

2.25 Por Resolución Arbitral N° 11 de fecha 10 de septiembre del 2020, se RESUELVE:

“PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional, en consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución Arbitral N° 09 de fecha 06 de julio de 2020, que dispone continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales del presente proceso arbitral conforme a su estado.

TERCERO.- DISPONER la continuación del trámite de las actuaciones arbitrales del presente proceso arbitral en el estado en que se encuentre, a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente Resolución.

CUARTO.- OTORGAR a las partes EL PLAZO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumplan con manifestar lo correspondiente a su derecho respecto a las reglas propuestas por el Tribunal Arbitral”.

2.16 Por Resolución Arbitral N° 12 de fecha 16 de octubre del 2020, se RESUELVE:

“PRIMERO.- INCORPORAR al Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje establecido mediante Resolución Arbitral N° 01 de fecha 21 de noviembre de 2019, las Reglas propuestas por el Tribunal Arbitral en el numeral 6 de la Resolución Arbitral N° 11 del 10

de septiembre de 2020, en consecuencia DECLÁRESE FIRME la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso, dejándose sin efecto las reglas contenidas en la Resolución Arbitral N° 01 del 21 de noviembre de 2019 que no sean compatibles con las nuevas reglas procesales propuestas en el numeral 6 de la Resolución Arbitral N° 11 antes referida.

SEGUNDO.- TÉNGASE por absuelto la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional, por parte de Corporativo Alborada S.A.C. en los términos que expresa y resuélvase junto con el laudo arbitral.

TERCERO.- TÉNGASE POR CUMPLIDO el pago del 50% de los gastos arbitrales ascendente a la suma de S/. 7,437.28 (Siete mil cuatrocientos treinta y siete con 28/100 soles), por parte de Corporativo Alborada S.A.C.

CUARTO.- OTORGAR al Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a fin de que cumpla con acreditar el pago del 50% de los gastos arbitrales que le asiste a su parte, ascendente a la suma de S/. 7,437.28 (Siete mil cuatrocientos treinta y siete con 28/100 soles).

QUINTO.- OTORGAR al Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional UN PLAZO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, a fin de que cumpla con presentar su escrito de absolución de demanda arbitral en medio magnético (CD) en formato Word.

SEXTO.- OTORGAR a las partes del arbitraje UN PLAZO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, a fin de que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente".

2.17 Por escrito con Registro N° 395 de fecha 22 de octubre del 2020 el demandante alcanza de propuesta de puntos controvertidos.

2.18 Por escrito con registro N° 397 el demandado presenta reconsideración a las actuaciones arbitrales.

2.19 Por Resolución Arbitral N° 13 de fecha 27 de octubre del 2020, se RESUELVE:

"PRIMERO.- Al escrito de vistos (i) TÉNGASE presente para ser valorado en su oportunidad y PÓNGASE de conocimiento del Gobierno Regional de Puno

SEGUNDO.- TÉNGASE por interpuesto el recurso de reconsideración por parte del Gobierno Regional de Puno en contra de la Resolución Arbitral N° 12 de fecha 16 de octubre de 2020 en los términos que señala y en consecuencia CÓRRASE TRASLADO al demandante Corporativo Alborada S.A.C. por UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.

TERCERO.- REQUERIR al Gobierno Regional de Puno a fin de que en UN PLAZO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES presente su escrito de absolución de demanda arbitral en medio magnético (CD) en formato Word".

2.20 Por escrito con Registro N° 420 de fecha 06 de noviembre del 2020 el demandante absuelve traslado del recurso de reconsideración presentado por el demandado.

2.21 Por resolución Arbitral N° 14 de fecha 17 de noviembre del 2020, se RESUELVE:

"PRIMERO.- TÉNGASE por absuelto el recurso de reconsideración en los términos que señala Corporativo Alborada S.A.C., en consecuencia AUTOS a despacho para resolver.

SEGUNDO.- REQUERIR al Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional, a fin de que en un plazo de tres (3) días hábiles, de notificada la presente resolución, cumpla con presentar su escrito de contestación de demanda arbitral en medio magnético (CD) en formato Word, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal".

2.22 Por Escrito con registro N° 446 de fecha 23 de noviembre del 2020, el demandado cumple con presentar medio magnético CD de la Contestación e la demanda.

2.23 Por Resolución arbitral N° 15 de fecha 08 de enero del 2021, se RESUELVE:

"PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la reconsideración solicitada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, en contra de la Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Primera Disposición de la Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre del 2020, que dispone Incorporar al Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje establecido mediante Resolución Arbitral N° 01 de fecha 21 de noviembre del 2019, la reglas propuestas por el Tribunal Arbitral en el numeral 6 de la Resolución Arbitral N° 11 del 10 de septiembre del 2020, en consecuencia, declárese firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso, dejándose sin efecto las reglas contenidas en la Resolución Arbitral N° 01 del 21 de noviembre de 2019 que no sean compatibles con las nuevas reglas procesales propuestas en el numeral 6 de la Resolución Arbitral N° 11 antes referida.

TERCERO.- TÉNGASE POR CUMPLIDO la presentación del escrito de absolución de demanda arbitral en medio magnético CD en formato Word, por parte del Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público Regional".

2.24 Por escrito con Registro N° 022 de fecha 18 de enero del 2021 el demandado objeta las reglas propuestas por el Tribunal Arbitral.

2.25 Por Resolución Arbitral N° 16 de fecha 15 de Abril del 2021, se Resuelve: articulo

"ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción interpuesta por el Gobierno Regional de Puno en contra de la Resolución Arbitral N° 15 de fecha 8 de enero del 2021, por los fundamentos expuestos en la Resolución".

2.25 Por Resolución Arbitral N° 17 de fecha 28 de setiembre del 2021, se RESUELVE:

"PRIMERO: DEJAR abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral.

SEGUNDO: DETERMINAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS de este arbitraje los señalados en el considerando cuarto de la presente Resolución.

TERCERO: TENERSE POR ADMITIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ofrecidos por las partes, indicados en el considerando séptimo de la presente Resolución.

CUARTO: OTORGAR a las partes UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que las partes presenten sus alegatos y conclusiones finales.

QUINTO: CITAR a las partes a la AUDIENCIA DE INFORMES ORALES a realizarse EL DÍA JUEVES 21 DE OCTUBRE DEL 2021 A HORAS 16:00 P.M., conforme se detalla en el considerando décimo primero de la presente Resolución.

SEXTO: OTORGAR a las partes UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a fin de que remitan sus respectivas listas de participantes para la audiencia de informes orales, señalando el sustento de su participación, acreditando su representación conforme a lo dispuesto en el considerando décimo segundo de la presente Resolución.

SEPTIMO: EXHORTAR a las partes del presente arbitraje a cumplir las disposiciones contenidas en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la presente Resolución.

OCTAVO: FACULTAR a Corporativo Alborada S.A.C. a fin de que EN UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, cumpla con cancelar vía subrogación los gastos arbitrales en la parte que le corresponde al Gobierno Regional de Puno, el mismo que asciende a la suma de S/. 7,437.28 (Siete mil cuatrocientos treinta y siete con 28/100 soles), en la cuenta bancaria del Centro de Arbitraje Puno: Cuenta Corriente en Soles N° 495-1856-100-0-83 a cargo del Banco de Crédito del Perú – BCP a nombre del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno o directamente en el Área de Contabilidad de la Institución sito en el Jr. Ayacucho N° 736 de la ciudad de Puno, previa coordinación con el Secretario Arbitral; en consecuencia, TÉNGASE presente su conducta procesal al momento de laudar la presente causa y determinarse lo referente a los gastos irrogados por el arbitraje, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponerse la suspensión del presente arbitraje”.

2.26 Por escrito con registro N° 648 de fecha 06 de octubre del 2021, el demandado solicita suspensión de audiencia de informes orales.

2.27 Por Resolución Arbitral N° 18 de fecha 7 de octubre del 2021, se RESUELVE:

“PRIMERO.- REPROGRAMAR POR ÚNICA VEZ la AUDIENCIA DE INFORMES ORALES para el DÍA MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A HORAS 16:00 P.M. (FECHA INAPLAZABLE), conforme se detalla en el considerando tercero de la presente Resolución, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la misma con la parte que asista.

SEGUNDO.- OTORGAR a ambas partes un PLAZO ADICIONAL DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a fin de que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito, y su lista de participantes para la audiencia de informes orales.

TERCERO.- INFÓRMESE a las partes que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, pone a disposición de las partes sus ambientes y/o

equipos tecnológicos necesarios, para llevar adelante la audiencia de informes orales, previa coordinación con el Secretario Arbitral".

2.28 Por escrito con Registro N° 689 de fecha 19 de octubre del 2021, el demandado presenta alegatos finales.

2.29 Por escrito con registro N° 690 de fecha 19 de octubre del 2021, el demandante presenta su escrito de Alegatos y otro.

2.30 Por Resolución Arbitral N° 19 de fecha 22 de octubre del 2021, se Resuelve:

"PRIMERO.- Al escrito de Vistos (i) TÉNGASE por presentado en los términos que señala para ser valorado al momento de laudar y a CONOCIMIENTO de su contra parte.

SEGUNDO.- Al Primer Otrosí del escrito de Vistos (i) OTORGAR al Gobierno Regional de Puno UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que cumpla con cancelar los gastos extraordinarios de traslado del árbitro José Luis Aspilcueta Rojas, ascendente a la suma de S/. 700.00 (Setecientos con 00/100 Soles), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de llevarse a cabo la Audiencia de Informes Orales señalada para el día miércoles 10 de noviembre del 2021 a horas 16:00 p.m. de forma virtual.

TERCERO.- Al Segundo Otrosí del escrito de Vistos (i) OTORGAR al Gobierno Regional de Puno UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que presente su lista de participantes para la Audiencia de Informes Orales.

CUARTO.- Al escrito de Vistos (ii) TÉNGASE por presentado en los términos que señala para ser valorado al momento de laudar y a CONOCIMIENTO de su contra parte.

QUINTO.- Al Otrosí Digo del escrito de Vistos (ii) TÉNGASE por cumplido"

2.31 Por escrito con Registro N° 722 de fecha 29 de octubre del 2021 presentado por el demandado, se solicita reconsideración a la decisión de la resolución N° 19".

2.32 Por Resolución Arbitral N° 20 de fecha 4 de noviembre del 2021, se RESUELVE:

"PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la reconsideración interpuesta por el Gobierno Regional de Puno, en contra de la Resolución Arbitral N° 19 de fecha 22 de octubre del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, DISPONER que la Audiencia de Informes Orales señalada para el día 10 de noviembre del 2021 a horas 16:00 p.m. se realice de forma semipresencial, en los salones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno sito Jr. Ayacucho Nro. 736, distrito, provincia y departamento de Puno.

SEGUNDO.- INFÓRMESE a las partes, que la participación de los árbitros Rusbel Rito Salas Sevilla y José Luis Aspilcueta Rojas para la audiencia de informes orales programada, será de manera virtual y la participación de la Presidenta del Tribunal Arbitral de forma presencial conjuntamente con el Secretario Arbitral de la causa".

2.33 Por escrito con registro N° 741 de fecha 08 de noviembre del 2021, el demandante solicita Reprogramación de audiencia de informes orales.

2.34 Por escrito con Registro N° 742 de fecha 09 de noviembre del 2021, el demandado señala la lista de participantes en el informe oral.

2.35 Por Resolución Arbitral N° 21 de fecha 10 de noviembre del 2021, se RESUELVE:

"PRIMERO.- SUSPENDER la Audiencia de Informes Orales programada para el día miércoles 10 de noviembre del 2021 a horas 16:00 p.m., la misma que será reprogramada mediante Resolución posterior.

SEGUNDO.- Al escrito de Vistos (ii), TÉNGASE por cumplido y a conocimiento de su contraparte".

2.36 Por escrito (carta) con registro N° 784 de fecha 19 de noviembre del 2021, el demandante solicita fraccionamiento en cuatro cuotas del pago que correspondía al Gobierno Regional de Puno.

2.37 Por resolución Arbitral N° 22 de fecha 29 de noviembre del 2021, se RESUELVE:

"PRIMERO: TÉNGASE presente el pago a cuenta por la suma de S/. 1,000.00 (Un mil con 00/100 Soles) realizado por el demandante Corporativo Alborada S.A.C. y a conocimiento de su contraparte.

SEGUNDO: APROBAR la solicitud de fraccionamiento efectuado por Corporativo Alborada S.A.C., en tres (3) armadas y conforme al cronograma de pagos establecidos en el Cuadro N° 001-2021 del considerando segundo de la presente Resolución"

2.38 Por carta con registro N° 241 de fecha 24 de marzo del 2022, el área de contabilidad, pone en conocimiento del tribunal arbitral el pago de s/ 6,000.00 soles efectuado por el demandante.

2.39 Por Resolución Arbitral N° 23 de fecha 5 de abril del 2022, se RESUELVE:

"PRIMERO.- TÉNGASE presente la carta de Vistos, y a conocimiento de las partes.

SEGUNDO.- OTORGAR a Corporativo Alborada S.A.C. UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que cumpla con cancelar el saldo de los gastos arbitrales facultados a su parte, ascendente a la suma de S/ 437.28 (Cuatrocientos treinta y siete con 28/100 Soles).

TERCERO.- CITAR a las partes del presente arbitraje a AUDIENCIA DE INFORMES ORALES, la misma que se llevará a cabo el día LUNES 25 DE ABRIL DE 2022 A HORAS 16:00 P.M., conforme se detalla en el considerando tercero de la presente Resolución, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la misma con la parte asistente, incluso si ambas partes no asisten.

CUARTO.- INFÓRMESE a las partes que en caso alguna de las mismas no cuente con los equipos tecnológicos adecuados para asistir a la audiencia programada en el resolutive tercero de la presente Resolución; el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno pone a disposición de las partes los equipos

necesarios para llevar adelante la Audiencia de Informes Orales, previa coordinación con el Secretario Arbitral”.

2.40 Por escrito con registro N° 296 de fecha 12 de abril del 2022, el demandado presenta escrito de apersonamiento de nuevo procurador, Abogado Gerardo Ivan Santalla Prieto.

2.41 Por resolución Arbitral N° 24 de fecha 18 de abril del 2022, se RESUELVE:

“PRIMERO: se tenga por CORREGIDO Y/O ACLARADO a ambas partes que, la audiencia de informes orales programada mediante Resolución Arbitral Nro. 23 de fecha 5 de abril de 2022, para el día lunes 25 de abril de 2022 a horas 16:00 p.m., se realizara de forma semipresencial, en los salones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno sito Jr. Ayacucho Nro. 736, distrito, provincia y departamento de Puno, dejándose subsistente en lo demás que contiene la resolución.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a ambas partes que podrán asistir a la Audiencia de Informes Orales programada para el día lunes 25 de abril de 2022 a horas 16:00 p.m., de manera presencial en los salones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno sito Jr. Ayacucho Nro. 736, distrito, provincia y departamento de Puno o en su defecto mediante el uso tecnológico de video conferencias con el aplicativo Zoom, para ello el Secretario Arbitral de la causa hará llegar el link correspondiente con la debida antelación a sus correos electrónicos.

TERCERO: INFÓRMESE a ambas partes la participación de los árbitros Rusbel Rito Salas Sevilla y José Luis Aspilcueta Rojas en el informe oral programada mediante Resolución Arbitral Nro. 23 de fecha 5 de abril de 2022, será de manera virtual y la participación de la Presidenta del Tribunal Arbitral de forma presencial conjuntamente con el Secretario Arbitral de la causa”.

CUARTO: Dado cuenta del escrito con registro N° 296, presentado por el abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-GR PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021, que adjunta. Téngase por apersonado, por señalado sus correos electrónicos: noeccallo20@gmail.com y procuraduria@regionpuno.gob.pe, agregarse a autos los anexos acompañados, con conocimiento de su contraparte. AL OTROSI DIGO del escrito con registro N° 296, estese a lo resuelto en la presente resolución”.

2.42 Por escrito con Registro N° 323 de fecha 25 de abril del 2022 el demandado Pone en conocimiento rectificación de resolución Gerencial Regional N° 11-2019-GGR-GR PUNO respecto a la fórmula de aplicación de penalidades diarias aplicadas.

2.43 Por Resolución Arbitral N° 25 de fecha 25 de abril del 2022, se RESUELVE:

“PRIMERO.- TÉNGASE presente el escrito de Vistos, de sumilla: PONGO EN CONOCIMIENTO RECTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN” presentado por el Gobierno Regional de Puno, en consecuencia, PÓNGASE de conocimiento de Corporativo Alborada S.A.C. por UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que manifieste lo conveniente a su derecho.

SEGUNDO.- SUSPENDER la audiencia de informes orales programada para el día lunes 25 de abril de 2022 a horas 4:00 p.m., la misma que será reprogramada mediante Resolución posterior".

2.44 Por escrito con Registro N° 326 de fecha 15 de abril del 2022, el demandante Solicita Reprogramación de audiencia de informes orales.

2.45 Por Resolución Arbitral N° 26 de fecha 26 de abril del 2022 se RESUELVE:

"VISTOS Y CONSIDERANDOS: Mediante escrito de sumilla: "SOLICITA REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA", con número de registro 326 presentado por Corporativo Alborada S.A.C., el 25 de abril de 2022, solicita reprogramación de la audiencia de informes orales por motivos de salud de la representante legal. Al respecto, el Tribunal Arbitral resuelve: artículo Único.- ESTESE al resolutivo segundo de la Resolución Arbitral Nro. 25 de fecha 25 de abril de 2022, con conocimiento del Gobierno Regional de Puno".

2.46 Por escrito con registro N° 354 de fecha 04 de mayo del 2022, el demandante, se pronuncia sobre la rectificación de la resolución.

2.47 Por escrito con registro N° 396 de fecha 24 de mayo del 2022, el demandado solicita impulso procesal.

2.48 Por carta con registro N° 404 de fecha 26 de mayo del 2022, el área de contabilidad de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, pone en conocimiento del pago de la suma de S/ 437.28 soles, efectuado por el demandante.

2.49 Por Resolución Arbitral N° 27 de fecha 26 de mayo del 2022, se RESUELVE:

"PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito de Vistos (i), de sumilla: "PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN", presentado por Corporativo Alborada S.A.C., por absuelto el traslado conferido mediante Resolución Arbitral Nro. 25 de fecha 25 de abril de 2022 en los términos que expresa, con conocimiento del Gobierno Regional de Puno.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE el escrito de Vistos (ii), de sumilla: "IMPULSO PROCESAL", presentado por el Gobierno Regional de Puno, en los términos que expresa, con conocimiento de Corporativo Alborada S.A.C.

TERCERO: CITAR a ambas partes a AUDIENCIA DE INFORMES ORALES a realizarse el DÍA JUEVES 09 DE JUNIO DE 2022 A HORAS 4:00 P.M., conforme se detalla en el considerando cuarto de la presente Resolución, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la misma con la parte que asista, incluso si ambas partes no asisten.

CUARTO: INFÓRMESE a ambas partes que la participación de los árbitros Rusbel Rito Salas Sevilla y José Luis Aspilcueta Rojas se realizará conforme se tiene dispuesto en el resolutivo tercero de la Resolución Arbitral Nro. 24 de fecha 18 de abril de 2022.

QUINTO: TÉNGASE POR CUMPLIDO el pago del saldo 50% de los gastos arbitrales facultados al demandante Corporativo Alborada S.A.C., ascendente a la suma de S/ 437.28 (Cuatrocientos treinta y siete con 28/100 Soles), y a conocimiento de las partes”.

2.40 Por escrito con Registro N° 439 de fecha 07 de junio del 2022, el demandante solicita Acumulación de pretensiones y otro.

2.41 Por Resolución Arbitral N° 28 de fecha 08 de junio del 2022, se RESUELVE:

“PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito de Vistos (i) de sumilla: “SOLICITA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, presentado por Corporativo Alborada S.A.C., y previo decidir sobre su admisión, CÓRRASE TRASLADO al Gobierno Regional de Puno a fin de que en UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES manifieste lo conveniente a su derecho, y téngase por ofrecido el medio probatorio que indica.

SEGUNDO: Al Otrosí Digo del escrito de Vistos (i) SUSPENDER la Audiencia de Informes Orales programada para el día jueves 09 de junio de 2022 a horas 4:00 p.m., la misma que será reprogramada mediante Resolución posterior, con conocimiento del Gobierno Regional de Puno”.

2.41 Por escrito con registro N° 456 de fecha 15 de junio del 2022, el demandado, absuelve solicitud de acumulación

2.42 Por Resolución Arbitral N° 29 de fecha 17 de junio del 2022, se RESUELVE:

“PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito de Vistos (i) de sumilla: “ABSUELVO SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, presentado por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, en consecuencia, TÉNGASE por absuelto el traslado conferido mediante Resolución Arbitral Nro. 28 de fecha 08 de junio de 2022, en los términos que se expresa, con conocimiento de Corporativo Alborada S.A.C.

SEGUNDO: DECLÁRESE procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por Corporativo Alborada S.A.C. mediante escrito de fecha 07 de junio de 2022, en consecuencia, OTÓRGUESE a dicha parte UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES a fin de que presente su demanda acumulada. Se insta a Corporativo Alborada S.A.C. a identificar sus medios probatorios con claridad y señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos, a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan”.

2.43 Por escrito con registro N° 634 de fecha 22 de agosto del 2022, el demandado solicita impulso procesal.

2.44 Por Resolución Arbitral N° 30 de fecha 23 de agosto del 2022, se RESUELVE:

“PRIMERO: DECLARAR PARTE RENUENTE al demandante Corporativo Alborada S.A.C. por falta de presentación del escrito de demanda acumulada, a pesar de encontrarse válidamente notificada, y en consecuencia, dar por concluido las actuaciones arbitrales solo en ese extremo, y LEVANTAR el estado de suspensión de la audiencia de informes orales decretada mediante el resolutivo segundo de la Resolución Arbitral Nro. 28 de fecha 08 de junio de 2022.

SEGUNDO: CITAR a ambas partes a AUDIENCIA DE INFORMES ORALES a realizarse el DÍA MIÉRCOLES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A HORAS 04:00 P.M., conforme se detalla en el considerando cuarto de la presente Resolución, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la misma con la parte que asista, incluso si ambas partes no asisten.

TERCERO: Al escrito de Vistos (i) de sumilla: "IMPULSO PROCESAL Y OTRO"; ESTESE al considerado tercero de la presente Resolución y a conocimiento de Corporativo Alborada S.A.C.

CUARTO: Al Otrosí Digo del escrito de Vistos (i) TÉNGASE PRESENTE la solicitud de impulso del proceso y convocatoria a audiencia de informes orales que realiza el Gobierno Regional de Puno y a conocimiento de Corporativo Alborada S.A.C."

2.45 En fecha 07 de septiembre del 2022 a horas 16.00 en audiencia se suspende la audiencia de informes orales y se reprograma nueva fecha para el día 14 de septiembre del 2022 a horas 16.00 PM.

2.46 El día 14 de septiembre del 2022 a horas 16.00 PM se lleva a cabo la diligencia de acta de audiencias orales programada y, se dispone el cierre de instrucción, iniciándose el plazo para emitir el laudo en el plazo de 30 días hábiles, pudiendo por una vez prorrogar dicho plazo por un término de quince (15) días hábiles adicionales.

2.47 Por Resolución Arbitral N° 32 de fecha 24 de octubre del 2022, se RESUELVE: en su artículo ÚNICO: EXTENDER por quince (15) días hábiles el plazo para emitir el laudo definitivo, de conformidad con el numeral 35) del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

3.1 DEMANDA ARBITRAL

3.1.1 PETITORIO DE DEMANDA ARBITRAL

A través del escrito con registro N° 010 de fecha 06 de enero del 2020, EL DEMANDANTE presentó la DEMANDA ARBITRAL contra EL DEMANDADO y formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO de fecha 08 de abril del 2019 y la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR notificada el 24 de abril del 2019 mediante las cuales resuelve en forma total el contrato N° 075-2018-AS-GRP de fecha 12 de octubre del 2018 por acumulación del monto máximo de penalidad por mora ascendente a S/39,825.50

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que,

recobrada la vigencia del contrato, precise la ubicación exacta del almacén de obra (debidamente acondicionado) a efecto de la entrega del material para la prestación del servicio objeto del contrato.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

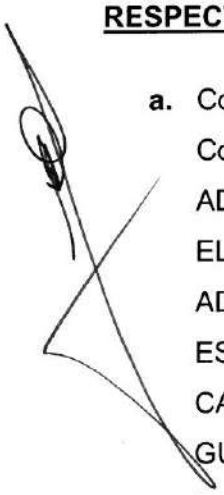
Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, habilite la superficie para la instalación de la pista atlética sintética en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina distrito de Juliaca -San Román -Puno.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que pague y/o restituya a favor de mi representada el total de los gastos arbitrales, honorarios de mi abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral".*

3.1.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante FUNDAMENTA su pretensión textualmente en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

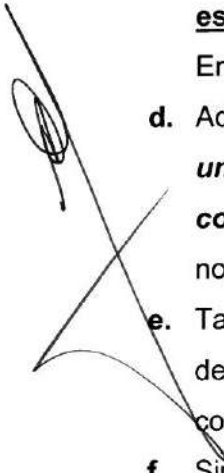
- 
- a. Con fecha 12 de octubre del 2018, el Gobierno Regional de Puno y mi representada Corporativo Alborada S.A.C. hemos suscrito el Contrato N° 075-2018-AS-GRP ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 116-2018-OEC/GR PUNO PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (PRIMERA CONVOCATORIA) CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICION DE PISTA ATLETICA SINTETICA INCLUIDO INSTALACION SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA META MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DISTRITO DE JULIACA SAN ROMAN PUNO, en adelante el contrato, que tiene como objeto la adquisición e instalación de la pista atlética sintética del Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de la ciudad de Juliaca por un monto contractual de S/398,255.00, en adelante El Contrato.
 - b. Según lo establecido en la cláusula sexta del contrato, éste está conformado, entre otros, por las bases integradas, en este caso de la Adjudicación Simplificada N° 116-2018-OEC/GR PUNO Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria), en adelante las bases integradas.
 - c. Es así que según las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III: Requerimiento de la Sección Específica –Condiciones Especiales del

Procedimiento de Selección de las bases integradas, más precisamente en la página 24 de las mismas, se ha dispuesto, entre otros, lo siguiente:

Para comenzar el proceso se vaciara sobre el asfalto una primera capa de Imprimación, la cual se realiza con un adhesivo cuya función es sellar la superficie asfáltica y garantizar una completa adherencia, sirviendo también como puente de adherencia y de base para la capa elástica, compuesta por una mezcla de aglomerante de poliuretano (Binder) y gránulos de Caucho SBR de color negro con una granulometría de 1 a 4 mm de tamaño, los cuales conforman una capa de once (13.4 mm) milímetros de espesor; esta capa elástica es colocada con un equipo tipo finisher (maquina pavimentadora) especialmente desarrollado para la aplicación de este producto.

De dicho texto, se extrae claramente que para comenzar el proceso se vaciará **sobre el asfalto** una primera capa de imprimación, lo cual determina que mi representada no podría iniciar dicho proceso de cumplimiento del contrato, en tanto no se reúnan las condiciones técnicas para ello, esto es que en forma inevitable, **la superficie debe encontrarse asfaltada**, lo que hasta la fecha de la presente demanda, no sucede. Dicho en otras palabras, **si no existe el asfalto, es imposible, técnica y reglamentariamente (Bases integradas) que mi representada pueda instalar la pista atlética sintética.**

Esto último, es decir, el asfaltado de la superficie **no es objeto del contrato, por ende, es una obligación del contratante Gobierno Regional de Puno**, en adelante La Entidad.

- 
- d. Además de ello, en el texto traído a colación, claramente se establece la utilización de **un adhesivo cuya función es sellar la superficie asfáltica y garantiza una completa adherencia**, consecuentemente, al no encontrarse la superficie asfaltada, no existen las condiciones mínimas para el cumplimiento de nuestro servicio.
 - e. También es claro y evidente que, hasta la actualidad, hasta la fecha de la presente demanda, dicha superficie no se encuentra asfaltada, es decir continúa sin las condiciones técnicas para el cumplimiento del servicio.
 - f. Sin embargo, en un acto, por demás arbitrario e irrazonable, con absoluta **carencia de motivación** o, si se quiere, con **motivación aparente**, con fecha 24 de abril del 2019, mi representada fue notificada con la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO mediante las cuales se resuelve en forma total el contrato por supuesta acumulación del monto máximo de penalidad por mora ascendente a S/39,825.50 equivalente al 10% del monto del contrato.
 - g. Uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la motivación, según lo señalado en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 06-2017-JUS (Vigente al momento de emisión de la resolución en cuestión).

- h. Al respecto, el artículo 6° de la misma Ley N° 27444, establece el concepto de motivación en los siguientes términos:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

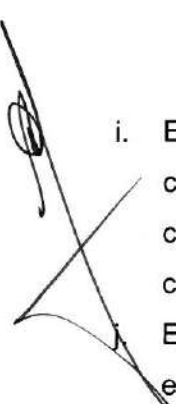
6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

- i. En efecto, la resolución cuestionada, sino carece absolutamente de motivación, pues contiene, mínimamente motivación aparente, siendo que en cualquiera de ambos casos, ocasiona su nulidad por la ausencia de uno de los requisitos para su validez, conforme lo detallaremos a continuación.

El único hecho o fundamento que ha manifestado la Entidad para resolver el contrato, es la supuesta acumulación del monto máximo de penalidad por mora ascendente a S/39,825.50 equivalente al 10% del monto del contrato.

- k. Para llegar a establecer el monto de dicha supuesta penalidad, ha efectuado el cálculo con la siguiente fórmula:



PUNO, 05 de Julio de 2019

Fórmula de penalidad diaria:	$\frac{0.10 \times 298,255}{0.40 \times 69}$
Resultado penalidad diaria S/	2,308.72

GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL

- l. Para explicar mejor la falta de motivación o motivación aparente, dicha fórmula debe ser comparada con la fórmula establecida en la cláusula duodécima del contrato que contiene la siguiente:

**CLÁUSULA DUODÉCIMO: PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse.

- m. De la comparación efectuada a ambas fórmulas se advierten las siguientes inconsistencias que anulan los efectos de la aplicación de penalidades de acuerdo a lo siguiente:
- El monto consignado de S/298,255 en la parte superior de la fórmula, **es inventado**, ya que no se sabe de dónde se extrae, más aún si no se condice con el monto del contrato es de S/398,255.00.
 - El factor consignado en la parte inferior de la fórmula de 0.40 no es el correcto, puesto que el plazo de la prestación a cargo de mi representada es de 69 días, por lo tanto, el factor aplicable sería de 0.25, más no así el utilizado.
 - Al efectuar la operación matemática con la fórmula indicada en el punto 2.13 extraída de la Resolución en cuestión, de ninguna manera se obtiene el resultado consignado, es decir, con esa fórmula no hay forma de obtener como penalidad diaria la suma de S/2,308.72 ya que, efectuado dichas operaciones con esa fórmula la penalidad diaria sería de S/1,080.63 lo cual es absolutamente diferente a la mencionada penalidad diaria que la entidad ha establecido.
- n. Como podrá apreciarse, el simple hecho de haber utilizado una fórmula con valores distintos a los del contrato y a los que correspondan de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vacía de todo contenido y motivación a la resolución impugnada, provocando su nulidad que debe ser declarada por el Tribunal Arbitral.
- o. Adicionalmente a ello, la Entidad, en forma burda e injustificada, ha inobservado la misma cláusula duodécima del contrato en la parte de pretender aplicar penalidad por mora a todo el contrato cuando es evidente que es imposible que mi representada ejecute el servicio por no encontrarse asfaltada la superficie, requisito sine qua non, según las propias bases, además de pretender aplicar penalidades cuando existe la justificación para el retraso por hechos y causas que no son atribuibles al contratista.
- p. En efecto, dicha cláusula duodécima del contrato, entre otros señala lo siguiente:



Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- q. En ese entender, al no tener la superficie asfaltada, conforme a la constatación policial efectuada el 05 de abril del 2019 con vista fotográficas del lugar, incluso hasta la fecha de esta demanda, mi representada se ve impedida de ejecutar el servicio por causa que no le es atribuible, sino todo lo contrario, es atribuible a la misma entidad, **lo cual justifica objetivamente el retraso**, por tanto, de acuerdo al contrato y a lo señalado en el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –RLCE, **no es posible la aplicación de penalidad alguna o, en todo caso, resulta indebida toda aplicación de penalidades porque el retraso está justificado y no es atribuible al contratista.**
- r. De otro lado, es pertinente dar a conocer que, según innumerables pronunciamientos y opiniones del OSCE, se justifica el retraso siempre que se haya solicitado ampliación de plazo. Al respecto mi representada ha solicitado ampliación de plazo por quince (15) días adicionales, mediante Carta C-N° 089-2018/CORP-ALBORADA-P de fecha 19 de noviembre del 2018, la misma que no ha merecido pronunciamiento de la Entidad, esto es, nunca ha emitido su respuesta, por consiguiente, se considera ampliado el plazo solicitado en virtud a lo dispuesto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 350-2015-EF (Aplicable al contrato).
- s. Lo dicho en el punto precedente resulta relevante para desvirtuar la pretendida aplicación de penalidades, puesto que al aplicar la fórmula consignada en la resolución cuestionada, no se ha incluido la ampliación de plazo consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad, lo cual, evidentemente, modifica los valores y factores de dicha fórmula, consecuente y nuevamente, explica la indebida aplicación de penalidades.
- t. Fundamento aparte merece lo relacionado al almacén de obra en lo referente a nuestra obligación de entregar material, respecto del cual, para efectos de su valoración, se presentan los siguientes cuestionamientos:
- a) La Entidad no ha precisado la ubicación exacta del Almacén de obra.
 - b) La Entidad no cuenta con Almacén de obra adecuado para albergar el volumen y condiciones de almacenamiento adecuado por la naturaleza del material.
- u. Respecto a la falta de precisión de la ubicación exacta del almacén de obra, las bases integradas del respectivo procedimiento de selección, han indicado lo siguiente:

LUGAR DE ENTREGA: Puesto en almacén de obra.

Distrito : Juliaca
 Provincia : San Román
 Departamento : Puno

Accesibilidad al Estadio Guillermo Briceño Rosamedina

N°	Tramo	Distancia (Km)	Tiempo Viaje (Min)	Tipo de Vía
1	Puno - Juliaca	42.10	48 min	Asfaltado

v. Imprecisión que se repite en el contrato:

Lugar de Entrega: La entrega se realizara en el almacén de Obra a ejecutarse.

- Departamento : Puno
- Provincia : San Román
- Distrito : Juliaca

w. Con ello, resulta evidente que la entidad no ha precisado el lugar exacto de ubicación de su almacén de obra, puesto que no puede considerarse precisión indicando vagamente el lugar de la obra, más aún si el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de Juliaca, es física y geográficamente extenso que tiene colindancias con cuatro vías públicas a su frente y costados de la siguiente manera:



x. En consecuencia, por la extensión de su área, y su propia infraestructura existente (graderíos y cerco perimétrico) resulta imprescindible contar con la precisión de la ubicación exacta de su almacén de obra y, lógicamente, los accesos correspondientes, lo cual no ha sido proporcionado por la Entidad pese a nuestros constantes requerimientos verbales y escritos.

- y. Adicionalmente a ello, es necesario indicar que la naturaleza del material a emplear (productos químicos) hacen imprescindible que el almacén reúna ciertas condiciones técnicas para poder almacenar dichos productos, es decir, no es un almacén cualquiera, sino debe ser uno especialmente acondicionado para albergar a, aproximadamente 50 toneladas de productos químicos, tal como se le ha hecho saber a la Entidad, ya que de haberlo almacenado en un lugar inadecuado, acarrearía deterioro del producto antes de su instalación, lo cual, obviamente provocaría irreparables perjuicios a la Entidad o a mi representada, consecuentemente, por responsabilidad social y contractual, hemos exigido dicho almacén acondicionado, lo cual, evidentemente no ha merecido respuesta ni acción alguna de la Entidad, otro hecho que justifica el retraso por causas no imputables al contratista.
- z. Para corroboración de las características químicas del bien, las bases integradas han incluido las siguientes:

CARACTERÍSTICAS DEL BIEN:

El sistema SPRAY es el que se empleara, ampliamente conocido por los magníficos resultados obtenidos en

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO – SEDE CENTRAL.

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 116-2018-OEC/GR-PUNO – 1 (Procedimiento Electronico).



todo el mundo, por sus características de durabilidad y a la excelente relación calidad - precio, ya que gran cantidad de pistas cuentan con este sistema.

- Revestimiento proyectado, que consta de una mezcla de resinas de poliuretano con granulado de EPDM (0,5-1.5 mm)
- Capa base de granulado de caucho reciclado y Resinas de Poliuretano
- Imprimación

Este sistema está formado por una base elástica de caucho SBR aplicada en Situ, con una capa final proyectada de poliuretano líquido con gránulos de EPDM esparcidos, de 2-3 mm. de espesor, la cual es altamente resistente a los rayos ultravioleta y al uso de los zapatos deportivos (Spikes), este material tiene la

(...)

Las características SP son las siguientes:

- Instalación de la Superficie sintética de la pista de Atletismo.

Modelo: SP

- Resina que se mezcla con SBR / Aprox 25% Resina – 75% SBR (Se recomienda utilizar el convertor).
- Sellador de Poros de Caucho / 1000 gr x m2.
- Resina Spray / 1200 gr x m2
- EPDM.

El postor debe adjuntar la Ficha Técnica de cada uno de los componentes del sistema SP.

Capa de 13.4 milímetros de elasticidad o base

Capa de 2 a 3 milímetros de poliuretano con EPDM-gránulos con barniz.

Color de la superficie: AZUL

Primer protector de Humedad / 250gr x m2.

Activar Wi
Ve a Configuración

- aa. Como podrá apreciarse, no es necesario ser un perito o experto en notar que se trata de almacenamiento de productos químicos como son las resinas y otros, propios de material sintético.
- bb. En efecto, mediante documentos C-N° 013-2019/CORP-ALBORADA-P de fecha 08 de febrero del 2019 y Carta Notarial con registro 4678 de fecha 24 de abril del 2019, hemos reiterado nuestro requerimiento para que la Entidad señale el almacén debidamente acondicionado, sin embargo, pese a estos requerimientos escritos y otros verbales, la Entidad, **jamás ha emitido respuesta ni precisión alguna** que nos permita conocer la ubicación exacta del almacén ni sus condiciones técnicas para evitar el deterioro del material antes de su instalación, máxime si requería almacenamiento prolongado en tiempo ya que hasta la fecha no se cuenta con la superficie asfaltada para la instalación de la pista atlética sintética.
- cc. Por todos estos fundamentos se evidencia la justificación del retraso por causa atribuible, absolutamente a la entidad, con lo cual, no es posible la aplicación de penalidad alguna, consecuentemente causa la nulidad de la resolución contractual que tiene como único sustento la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, la misma que, no solo es inaplicable por la justificación, sino carece de motivación por la fórmula indebida y por los valores incluidos en ella que no corresponden conforme a lo explicado.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, precise la ubicación exacta del almacén de obra

(debidamente acondicionado) a efecto de la entrega del material para la prestación del servicio objeto del contrato.

Como consecuencia de declarada fundada nuestra primera pretensión, que devolverá la vigencia al contrato, es pertinente que a efecto de superar toda discrepancia para la ejecución contractual, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad que precise la ubicación exacta del almacén de obra debidamente acondicionado para la entrega de aproximadamente 50 toneladas de material químico.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, habilite la superficie para la instalación de la pista atlética sintética en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina distrito de Juliaca -San Román -Puno.

Como consecuencia de declarada fundada nuestra primera pretensión principal, que devolverá la vigencia al contrato, es pertinente que a efecto de superar toda discrepancia para la ejecución contractual, el Tribunal Arbitral ordene a la entidad que habilite la superficie asfaltada para la instalación de la pista atlética sintética en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina distrito de Juliaca -San Román -Puno.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que pague y/o restituya a favor de mi representada el total de los gastos arbitrales, honorarios de mi abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral

Conforme a lo expuesto y acreditado en la presente demanda arbitral, mi representada no ha originado la resolución contractual, sino que la Entidad ha actuado en forma ilegal, arbitraria y de mala voluntad al resolver el contrato, por lo que, dada esa dolosa actuación debe ser condenada al pago y/o resarcimiento de la totalidad de gastos efectuados por mi representada en el presente arbitraje, incluidos los honorarios de mi abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral.

3.1.3 MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA:

- 1.- DNI de la recurrente que acredita mi legitimidad para obrar.
- 2.- Certificado de vigencia de poder que acredita mi representación.

3.- Contrato N° 075-2018-AS-GRP ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 116-2018-OEC/GR PUNO PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (PRIMERA CONVOCATORIA) CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICION DE PISTA ATLETICA SINTETICA INCLUIDO INSTALACION SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA META MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DISTRITO DE JULIACA SAN ROMAN PUNO, que acredita, la relación contractual, su regulación, la fórmula para aplicación de penalidades, el monto contractual, la imprecisión de la ubicación exacta del almacén de obra, entre otros.

4.- Las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 116-2018-OEC/GR PUNO Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria) que se encuentran publicadas en la página web www.seace.gob.pe del Sistema Electrónico de la Contrataciones del Estado –SEACE del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado -OSCE

5.- Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR mediante la cual se notifica la resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO

6.- Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO que acredita la indebida resolución contractual, la carencia de motivación de la resolución contractual, acredita la aplicación de una fórmula con valores y factores absolutamente diferentes e indebidos de los establecidos en el contrato y en el Reglamento de la LCE.

7.- Constatación policial efectuada en fecha 05 de abril del 2019 y cuatro vistas fotográficas que acredita la inexistencia de almacén de obra, asimismo acredita que la superficie de la pista atlética no se encuentra asfaltada ni conformada desde la gestión anterior.

8.- Carta C-N° 089-2018/CORP-ALBORADA-P de fecha 19 de noviembre del 2018 que acredita la solicitud de ampliación de plazo solicitada a la Entidad por quince días adicionales, que, justifican el atraso no atribuible al contratista.

9.- Carta C-N° 013-2019/CORP-ALBORADA-P de fecha 08 de febrero del 2019 que acredita la justificación del atraso por causas no atribuibles al contratista debido a que la Entidad no puso a disposición el almacén adecuado y que la superficie de la pista atlética no se encuentra asfaltada.

10.- Carta notarial con registro 4678 de fecha 24 de abril del 2019 que acredita la justificación del atraso por causas no atribuibles al contratista debido a que la Entidad no puso a

disposición el almacén adecuado y que la superficie de la pista atlética no se encuentra asfaltada.

3.2 CONTESTACION DE DEMANDA ARBITRAL

3.2.1 PETITORIO DE CONTESTACION DE DEMANDA ARBITRAL

El DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA señala lo siguiente:

Como **petitorio solicita** se declare **INFUNDADA o IMPROCEDENTE** la **Primera y Segunda Pretensión Principal**, así como las pretensiones accesorias de la primera pretensión principal, solicitadas por el EMPRESA CORPORATIVO ALBORADA S.A.C., denominadas Primera Pretensión principal y sus dos pretensiones accesorias y segunda pretensión principal.

Se condene a la EMPRESA CORPORATIVO ALBORADA S.A.C., (En adelante El Contratista), al pago de costas y costos del proceso arbitral.

3.2.2 PRONUNCIAMIENTO RESPETO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

AL FUNDAMENTO 2.1.- Es cierto.

AL FUNDAMENTO 2.2.- Es relativamente cierto, puesto que la Cláusula Sexta del Contrato habla sobre las partes integrales del contrato, la misma que detalla: que el contrato está conformado por las bases integrales, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establecen las obligaciones para las partes.

AL FUNDAMENTO 2.3.- Debe ser cierto, no corresponde pronunciamiento respecto a lo vertido.

AL FUNDAMENTO 2.4., 2.5., 2.6. y 2.7.- Es falso, que el contratista no podía iniciar el proceso de cumplimiento del contrato producto de la falta de la primera capa de imprimante para el vaciado sobre el asfalto, puesto que, en el contrato las partes hemos pactado primeramente la **entrega del bien**, la cual era, Pista Atlética sintética, tenía como plazo de entrega 39 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

AL FUNDAMENTO 2.8.- Es cierto en parte, puesto que el Gobierno Regional de Puno (En adelante La Entidad), mediante Carta Notarial N° 879-2019 (Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR), de fecha 22 de abril del 2019, notificada en fecha 24 de abril del 2019, adjuntando a la Carta citada la Resolución General Gerencial Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO, en la cual, La Entidad pone en conocimiento del Contratista la decisión de resolver en forma total el Contrato N° 75-2018-AS-GRP (En adelante El Contrato), hecho

que fue resuelto dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reglamento.

Y es falso lo manifestado por El Contratista, en el extremo respecto a un acto arbitrario e irrazonable, con disque supuesta carencia de motivación o motivación aparente, expresiones que no se acogen a la verdad de los hechos expresados por el demandante, los mismos que lo desarrollaremos en los fundamentos de la defensa.

AL FUNDAMENTO 2.9 y 2.10.- No corresponde pronunciamiento respecto a los actos de motivación amparados por T.U.O. de la Ley N° 27444.

AL FUNDAMENTO 2.11.- No se debe tomar en cuenta, puesto que el demandante, manifiesta inicialmente que la resolución cuestionada "carece absolutamente de motivación", lo que quiere decir, que la resolución cuestionada no tiene motivación.

Asimismo, se indica que la resolución tendría una "motivación aparente", hecho contrario a carecer de motivación, puesto que, por un lado, se dice que no tiene motivación y por otro se manifiesta que, si tiene, pero mínima, extremo que no es claro por el demandante.

AL FUNDAMENTO 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18 y 2.19.- No debe tomarse en cuenta, puesto que, el resultado de la aplicación de penalidad tiene un mismo resultado, por lo tanto, lo expuesto por el demandante, en esta oportunidad carece de pronunciamiento por parte de mi representada, al estar correctamente aplicado las penalidades al contratista.

AL FUNDAMENTO 2.20 y 2.21.- No debe tomar en cuenta, puesto que El Contratista, hasta la fecha de puesta en concomitamiento de resolución de contrato, no ha internado el bien materia de contrato.

AL FUNDAMENTO 2.22, 2.23, 2.24, 2.25 y 2.26.- Es falso, puesto que, el demandante detalla que existe dos cuestionamientos referentes al almacén de obra para la entrega del bien materia de contrato, de los cuales el primer cuestionamiento, sería que la entidad no ha precisado la ubicación exacta del almacén de obra.

Frente a ellos, debemos advertir que las partes hemos pactado en la Cláusula Novena del Contrato, que el bien materia contractual debía ser entregado en el Almacén de Obra, del proyecto Mejoramiento de la Capacidad de prestación de servicios deportivos en el estadio Guillermo Briceño Rosamedina del distrito de Juliaca Provincia de San Román de la Región

de Puno, por lo tanto, de los hechos expuesto se encuentra claro que la ubicación del lugar de entrega está ubicado dentro de la obra.

AL FUNDAMENTO 2.27, 2.28, 2.29, 2.30 y 2.31.- No debe tomar en cuenta, puesto que el contratista, manifiesta que el producto requiere de ciertas condiciones técnicas para poder almacenar el producto, pero no se detalla cuáles serían estas condiciones, simplemente en forma genérica se ha solicitado un lugar para almacenar el bien materia de contrato, e incluso fuera del plazo de entrega pactado en el contrato.

AL FUNDAMENTO 2.32.- No corresponde pronunciamiento en el extremo de que las partes hemos pactado en el contrato el lugar para la entrega del bien materia de contrato.

Ahora bien, sobre el recobro de la vigencia del contrato esta no se encuentra motivada por parte del demandante, por lo que nos reservamos el derecho de pronunciamiento y ampliar nuestros fundamentos.

AL FUNDAMENTO 2.33.- No corresponde pronunciamiento en el extremo de que las partes hemos pactado en la Cláusula Quinta del Contrato, que primeramente se deba entregar el bien materia de contrato, y por lo tanto, recién posterior a ello se pasaría a la instalación del bien los mimos que estaban sujetos a la entrega total del bien materia de contrato.

AL FUNDAMENTO 2.34.- Es falto, puesto que el presente Proceso Arbitral no podría ser iniciado si el contratista hubiera hecho la entrega del bien dentro del plazo pactado.

3.2.3 PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE:

1. AL MEDIO PROBATORIO 3.1. y 3.2 (ANEXO 1-A y 1-B).- No corresponde pronunciamiento.

2.- AL MEDIO PROBATORIO 3.3. y 3.4. (ANEXO 1-C).- Reconocemos el medio probatorio y lo hacemos nuestro.

3.- AL MEDIO PROBATORIO 3.5. (ANEXO 1-D).- Reconocemos el medio probatorio y lo hacemos nuestro.

4.- AL MEDIO PROBATORIO 3.6. (ANEXO 1-E).- Reconocemos el medio probatorio y lo hacemos nuestro.

5.- AL MEDIO PROBATORIO 3.7. (ANEXO 1-F y 1-G).- No debe valorarse, puesto que el medio probatorio no se acredita la no existencia del almacén de obra, así como también, con este medio probatorio no se acredita el cumplimiento de la entrega del bien que ha sido primeramente objeto de contrato.

6.- AL MEDIO PROBATORIO 3.8. (ANEXO 1-H).- No debe valorarse, puesto que no es relevante para el presente caso así como tampoco es materia controvertida.

7.- AL MEDIO PROBATORIO 3.9. (ANEXO 1-I Y 1-J).- No debe valorarse, puesto que, los citados medios de prueba justificarían un supuesto retraso en la entrega del bien, retraso que es imputable al contratista.

3.2.4 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

OBJECIONES A LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE:

Su despacho debe **DECLARAR INFUNDADA E IMPROCEDENTE** las pretensiones formuladas por el demandante EMPRESA CORPORATIVO ALBORADA S.A.C., de acuerdo a los siguientes fundamentos:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL PLANTEADA POR EL DEMANDANTE.-

“Que el tribunal Arbitral declare la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO, de fecha 08 de abril del 2019 y la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR notificada el 24 de abril del 2019 mediante las cuales resuelve en forma total el contrato N° 075-2018-AS-GRP de fecha 12 de octubre del 2018 por acumulación del monto máximo de penalidad por mora ascendiente a S/ 39,825.50”.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones emanadas en virtud al CONTRATO N° 075-2019-GGR-GR PUNO, celebrado entre la empresa CORPORATIVO ALBORADA S.A.C y el Gobierno Regional de Puno, que en su Cláusula Quinta describe el plazo de ejecución de la prestación, la cual detalla:

"El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta y nueve (69) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del presente contrato"
(Lo subrayado es nuestro)

Al respecto, debemos aclarar que el contrato se perfecciona con la suscripción del contrato, el mismo que ha sido suscrito en fecha 12 de octubre del 2018.

Del contrato se desprende, que el contratista debió entregar el bien materia de contrato, en fecha 20 de diciembre del 2018, hecho que no ha cumplido dentro del plazo pactado.

Asimismo, queremos aclarar que en el presente contrato en su Clausula Quinta, se ha detallado lo pactado respecto a la entrega e instalación del bien, el mismo que debió de ser, de la siguiente forma:

"(...)

- 1) **Entrega de los bienes:** a los treinta y nueve (39) días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.
- 2) **Instalación de bienes:** a los treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la entrega total de los bienes."

En ese sentido, haciendo un preámbulo a los hechos expuestos por el demandante, el Tribunal Arbitral debe tener claro que para la instalación del bien materia contractual se debe primeramente hacer la entrega de la Pista Atlética, y su posterior instalación, hecho que no ha sido cumplido por el contratista.

Seguidamente, si bien es cierto, que para la instalación de la Pista Atlética, era necesario contar con el terreno listo para su instalación, mas importante era que se tenga el bien materia de contrato, puesto que, para iniciar los trabajos de imprimación y sellado se encontraban sujetos a que el contratista entregue el bien.

Adicionalmente a ello, debemos advertir que, al ejecutarse el imprimante con respectivo sellado esta se encontraría a la intemperie, sometido a deterioro (lluvia, sol y otros efectos climáticos propias de la zona), en caso no haberse colocado oportunamente la Pista Atlética, lo que a todas luces, demuestra que la Entidad ha venido cuidante este hecho, con la finalidad, de no causar un perjuicio al Estado en volver a realizar el imprimante y sus respectivo sellado una vez que se encuentra en obra el bien materia de contrato.

Ahora bien, se dice que el acto de la resolución de contrato sería un acto arbitrario e irrazonable, hecho que es completamente falso, puesto que, el funcionario público se encuentra investido de ciertas facultades que le otorgan determinado poder en su relación con los administrados, poder cuyo uso está supeditado a la obtención de los fines del Estado y que se encuentra limitado por el marco legal establecido y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el Derecho en General.

En ese sentido Maggiore manifiesta que: *"El acto arbitrario es todo acto que concreta algún abuso de los poderes atribuidos al funcionario público [...] Acto arbitrario es el acto contrario a los deberes del cargo. Esto puede acaecer de dos maneras: o porque el acto constituye una violación de la ley (legitimidad), o porque, sin haber violación de la ley propiamente dicha, el acto constituye un ejercicio abusivo de funciones discrecionales, que no pueden ser materia de inspección de legitimidad [...] En resumen, la arbitrariedad de un acto puede depender: (a) De violación de la ley o de inobservancias de las formas legales prescritas; (b) De incompetencia relativa, es decir, de exceso en los límites de la competencia [...] y (c) De abuso de los poderes discrecionales".*¹

Por lo tanto, el que la Entidad haya resuelto, dar por concluido el vínculo contractual entre el Contratista y la Entidad a través de la Resolución Gerencial Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO, de fecha 08 de abril del 2019 y notificado en la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR, el 24 de abril del 2019, dando por resuelto en forma total el Contrato N° 075-2018-AS-GRP de fecha 12 de octubre del 2018., y ello no implica que se haya cometido un acto arbitrario.

Puesto que, la Entidad, ha cumplido con lo establecido en el Contrato así como en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente, se ha habla también de que la Resolución Gerencial Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO, carece de motivación, hecho que es completamente falso, puesto que la resolución citado señala claramente los motivos de la resolución de contrato.

¹ MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho Penal. Parte Especial". Volumen III. Bogotá: Temis. 1972. p. 273.

Que, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, el plazo de ejecución del contrato se estipuló en 69 días calendarios computados desde el día siguiente de la suscripción del contrato, con el siguiente detalle la entrega de los bienes debía efectuarse a los 39 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato; en tanto que la instalación debía producirse dentro del plazo de 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de la entrega total de los bienes;

Que, el contrato se suscribió el 12 de octubre de 2018, en consecuencia, la empresa CORPORATIVO ALBORADA SAC debía cumplir con el contrato a más tardar el 20 de diciembre de 2018. Sin embargo, pese al excesivo tiempo transcurrido desde la suscripción del contrato continúa en incumplimiento, inclusive sólo hasta el 04 de marzo de 2019 ya se tenían 73 días calendarios de incumplimiento, sin que a la actualidad la empresa CORPORATIVO ALBORADA SAC haya cumplido con el contrato;

Que, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por D S N° 056-2017-EF, artículo 135°, numeral 2, la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora. Caso en el cual la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, bastando comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura ha determinado que por el transcurso del tiempo la empresa ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, ascendente a la suma de S/. 39,825.50 equivalente al 10% del monto del contrato. Asimismo, ha establecido el monto de la penalidad diaria tomando en cuenta para ello la fórmula establecida en la cláusula duodécima del contrato, con los siguientes valores:

Asimismo, se dice también que tendría una motivación aparente, como hemos dicho anteriormente, el que la Entidad haya tomado la decisión de resolver el contrato, dentro de lo establecido en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Contrato, no implica de que se configure una motivación aparente en la Resolución Gerencial Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO, si se toma en cuenta, que el contratista hasta la fecha de resolución de contrato no ha hecho entrega de bien.

Sobre lo expuesto, se dice también que la Entidad solo ha tomado como único hecho o fundamento la acumulación máxima de penalidades, en ese sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha establecido las causales de resolución de contrato:

“Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

(...)”

Y para el presente caso la Entidad ha resuelto el contrato por la causal estipulada en el Numeral 2, del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por acumular el monto máximo de penalidad.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del estado ha establecido que cada una de las causales de resolución de contrato.

Seguidamente se dice, que no se habría aplicado correctamente las penalidades, pero tampoco se dice, cual sería lo correcto, puesto que, la penalidad diaria es S/ 2,308.72, y por error, se habría consignado una formula diferente, en ese sentido, se pone en conocimiento del Tribunal Arbitral, que se viene tramitando ante el Gobierno Regional de Puno su enmienda y corrección, pero que a todas luces, el resultado con una correcta formula es la misma que se consigna en la Resolución Gerencial Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO, que es S/ 2,308.72, tal como consta en EL RESULTADO PENALIDAD DIARIA S/ 2,308.72.

Ahora bien, este error, no implica que la referida resolución se encuentre inmersa en una falta de un requisito, considerando que el defecto o la omisión incurrido en los requisitos de validez del acto administrativo no es trascendente para nulificar dicho acto el mismo que se encuentra establecido en el Artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativos:

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”.

Adicional a ellos, se ha mencionado, que se ha solicitado ampliación de plazo por 15 días adicionales, hecho que la Entidad no habría emitido pronunciamiento alguno, al respecto debemos aclarar, que el contrato tenía como fecha de conclusión de entrega del bien materia de contrato el 20 de diciembre del 2018, en el supuesto de que esta ampliación de plazo haya quedado admitida por el Entidad por falta de pronunciamiento, el plazo final vencía el 05 de enero del 2019.

Ahora bien, de acuerdo a la fórmula planteada en el contrato y advertida por el demandante en la demanda, se evidencia que la penalidad diaria es de S/ 2,308.72, y por lo tanto, para no llegar a acumular el 10% de monto del contrato, y no ser resuelto por esta causal (**Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo**), el contratista debió de entregar del bien dentro de los 18 días calendarios posterior al vencimiento del plazo contractual así como de los 15 días solicitados de ampliación de plazo, el cual vencía el 23 de enero del 2019, hecho que tampoco ha sido cumplido por el contratista, por lo tanto, en el supuesto de que se haya aprobado la ampliación de plazo, el contratista continuaba inmerso en la causal de la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Adicional a ello, se dice también que no se habría precisado la ubicación exacta del almacén de obra, hecho que es completamente falso, puesto que, las partes hemos pactado en la Cláusula Novena del Contrato N° 075-2018-AS-GRP, el lugar de entrega de bien:

CLÁUSULA NOVENA: RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el Encargado de Almacén de Obra y la Conformidad por el Residente y Supervisor del Proyecto Especial: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DISTRITO DE JULIACA SAN ROMAN PUNO

Lugar de Entrega: La entrega se realizara en el almacén de Obra a ejecutarse.

- Departamento : Puno
- Provincia : San Román
- Distrito : Juliaca

Del contrato se deduce que, el lugar en el que se ha pactado la entrega del bien fue Estadio Guillermo Briceño Rosamedina en la Ciudad de Juliaca, siendo este el único almacén que

tiene la obra, puesto que es incoherente lo manifestado por el demandante, donde manifiesta en su fundamento 2.25. de la demanda arbitral: "(...) *el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de Juliaca, es física y geográficamente extenso que tiene colindancias con cuatro vías públicas a su frente y costado (...)*, asimismo en el fundamento 2.26. precisa: "(...) *por la extensión de su propia infraestructura existente (graderíos y cerco perimétrico) resulta imprescindible contar con la precisión de la ubicación exacta de su almacén de obra y, lógicamente, los accesos correspondientes (...)*", de lo manifestado se puede evidenciar que el demandante no tendría claro la ubicación de un almacén, y al parecer también del lugar de acceso para el ingreso de bien contratado al interior de la obra.

Resulta, sorprendente lo manifestado por el demandante, puesto que estos hechos, nunca fueron advertidos por el contratista, más aun no se comunicó de la extensión de la obra, y tampoco se advirtió cual sería el lugar exacto del almacén de obra, tampoco se solicitó que se precise ese lugar, por el contrario, lo que si se solicitó fue un lugar adecuado para el almacenamiento.

De los hechos expuestos, debemos advertir que el contratista si tenía claro el lugar de entrega del bien materia de contrato, es por ello, que nunca solicito que se precise el lugar de entrega, más por el contrario, solo se solicitó un ambiente adecuado.

Frente a ello, primeramente debemos advertir que la C-N° 013-2019/CORP-ALBORADA-P, ha sido presentada después de 50 días de vencido el plazo contractual de entrega del bien, adicionalmente debemos de revisar el documento con el cual se solicita el respectivo ambiente, el cual, contiene en su asunto: solicita disponibilidad de almacén en obra, donde en su segundo párrafo detalla: "(...) *se disponga de un almacén adecuado en obra, con capacidad aproximada de 50 toneladas, para realizar la entrega de material para pista atlética, (...)*", de lo descrito, se evidencia claramente que el contratista simplemente solicita un **almacena adecuado**, en ese sentido, nos hacemos la pregunta:

- ¿Con qué características?, no lo sabemos.
- ¿Para qué cantidad de volumen?, no lo sabemos.

El único dato que se nos proporciona sin precisión alguna es de 50 toneladas, tampoco se nos advierte que el bien materia de contrato llegaría en cajas, en bolsas, empacados u otros similares, por lo tanto, lo solicitado carece de respuesta, puesto que, el requerimiento de un almacén adecuado debió ser advertido en la etapa de absolución de consultas y observaciones, al ser un hecho supuestamente de relevancia para el contratista, por lo tanto,

queremos dejar en claro, con los hechos expuestos en la presente absolución, que el contratista pretende sorprender al Tribunal Arbitral, con argumentos jalado de los pelos, manifestando que:

- Que, la Resolución Gerencial Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO, carece de fundamento, hecho que es completamente falso,
- Que, el cálculo de las penalidades por mora sería un cálculo errado, por lo cual, se debería declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO, hecho que también es completamente falso puesto que el resultado de penalidad diaria es el correcto, el cual, ha sido desarrollado ampliamente en los párrafos anteriores.
- Que, con la falta de pronunciamiento de la entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo de 15 días adicionales, se acreditaría la incorrecta la aplicación de penalidades hecho que también es completamente falso, puesto que pese a la supuesta aprobación el contratista continuaba en la causal de acumulación del monto máximo de penalidad.
- Que, la entidad no habría precisado la ubicación exacta del almacén de obra, es completamente falso, hecho de nunca ha sido solicitado por el contratista, durante la etapa contractual.
- Que, la entidad no haya dispuesto un almacén adecuado para la entrega del bien, es una afirmación completamente falso, puesto que nunca se ha advertido en la etapa de consultas de este requisito para la entrega del bien, así como tampoco se ha solicitado con exactitud las características exactas y básicas para el almacenamiento del bien.

Por los argumentando expuestos, solicitamos al Tribunal Arbitral que los hechos y fundamentos jurídicos sean declarados INFUNDADOS e IMPROCEDENTES oportunamente, al no estar debidamente acreditados.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

“Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, precise la ubicación exacta del almacén de obra (debidamente acondicionado) a efecto de la entrega del material para la prestación del servicio objeto del contrato”.

***Réplica exacta de la pretensión escrita en la demanda.**

El extremo, planteado por el demandante se debe declarar INFUNDADO y oportunamente IMPROCEDENTE, puesto que el demandante, no ha probado cual sería el motivo de la recobración de la vigencia del contrato, hecho que tampoco ha sido fundamentado en su demanda.

Asimismo, el demandante solicita que se precise oportunamente la ubicación exacta del almacén de obra, por lo tanto, la pretensión planteada por el demandante es carente de acreditación de parte del demandante.

Adicionalmente, se solicita un almacén acondicionado para la entrega de aproximadamente 50 toneladas de material químico, solicitud que también debe ser declarada INFUNDADA e IMPROCEDENTE oportunamente por encontrarse carente de fundamento, puesto que no se detalla de qué forma debe ser acondicionada, con que carteristas y para cuanto de volumen de almacenamiento, solicitud que no ha sido detallada por el contratista durante la etapa contractual.

En ese sentido, su judicatura debe declara INFUNDADO e IMPROCEDENTE la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal planteada por el demandante, en todos sus extremos, en vista que lo solicitado, no se encuentra acreditado por el demandante.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

"Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, habilite la superficie para la instalación de la pista atlética sintética en el Estadio Guillermo Rosamedina distrito de Juliaca –San Román – Puno".

***Réplica exacta de la pretensión escrita en la demanda.**

Respecto a esta pretensión su judicatura debe declarar infundado en todos sus extremos, no ha probado cual sería el motivo de la recobración de la vigencia del contrato, hecho que tampoco ha sido fundamentado en su demanda, puesto que el contrato materia de controversia ha detallado claramente en su Cláusula Quinta, sobre la ejecución de la prestación, la cual detalla que, en primer lugar que el contratista está obligado a la entregar del bien materia de contrato a los 39 días calendarios posterior a la suscripción del contrato y

en segundo lugar recién la instalación de bien, otorgándole 30 días calendarios posterior a la entrega total del bien materia de contrato.

En ese sentido, al no haber entregado el contratista el bien dentro de los plazos establecidos, es imposible la habilitación de la superficie para la instalación de la pista atlética sintética, puesto que, la habilitación de la pista atlética para su instalación está sujeta a la entrega del bien, y en el supuesto, de que se habilite la superficie de la pista atlética sin que se tenga el bien, lo que ocasionara sería el deterioro de la habilitación de la superficie de la pista atlética por la exposición a la intemperie como son los factores climáticos de la zona, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, hasta su conservación y instalación.

En ese sentido, solicito a su judicatura debe declarar infundada e improcedente la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal planteada por el demandante.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

"Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que pague y/o restituya a favor de mi representad el total de los gastos arbitrales, honorarios de mi abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral".

***Réplica exacta de la pretensión escrita en la demanda.**

En relación a la Segunda Pretensión planteada por el demandante, quien en su demanda no sustenta cual sería el motivo de condenar a la entidad con el pago de costas y costos del proceso, consideramos que pretensión debe declararse INFUNDADA e IMPROCEDENTE, puesto que es la responsabilidad del CONTRATISTA, el cumplimiento del contrato pactado entre las partes, el mismo que ha originado el presente arbitraje.

Por otro lado, se debe condenar a contratista el cual ha originado que la presente controversia sea iniciada, por el incumplimiento de la prestación contratada, puesto que en ninguna parte de su demanda ha demostrado que ha entregado el bien dentro del plazo contratado, tampoco ha demostrado que se ha entregado bien ofertado por el contratista.

En ese entender, este proceso no versa sobre ningún acto irregular o vicioso de la Entidad, y las pretensiones formuladas por el Demandante deben ser valoradas como lo que es: una afirmación genérica (carente de valor probatorio alguno).

Finalmente, EL CONTRATISTA no ha demostrado en su demanda, el motivo de la no presentación oportuna del bien contratado, dentro del marco de la Ley de Contrataciones del

Estado, lo cual resulta relevante para que se condene con el pago a de costos y gastos que originen la tramitación del presenta arbitraje.

3.2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA

Anexo 1-A: COPIA DEL CONTRATO N° 075-2018-AS-GRP. Mediante el cual, se acredita que las partes hemos pactado el plazo de la ejecución de la prestación.

Anexo 1-B: COPIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 879-2019, CON LA CUAL SE PONE CONOCIMIENTO LA DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO.

Mediante el cual, se acredita que se ha cumplido con el procedimiento de resolución de contrato establecido en la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento.

Anexo 1-C: COPIA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111-2019-GGR-GR PUNO. Mediante el cual se acredita que la mencionada resolución se encuentra debidamente motivada.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 CUESTION PRELIMINAR

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Tribunal Arbitral o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda y propuso excepción de caducidad.
- (v) Que la DEMANDANTE fue debidamente notificada con la excepción de caducidad y presentó su absolución a la citada excepción dentro de los plazos dispuestos.
- (vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.

(vii) Que de conformidad con el Acta de Instalación el Tribunal Arbitral, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieran incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en la Acta de Instalación, una norma de la ley, del Reglamento de la Ley N° 30225; habiéndose producido la renuncia al derecho de objetar.

(viii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

Asimismo, antes de desarrollar los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar lo siguiente:

Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.

El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

El presente Laudo Arbitral resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron determinados a partir de las pretensiones formuladas en la Modificación de la demanda arbitral presentada por EL DEMANDANTE.

Así, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo Arbitral, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único Arbitral emite el Laudo de Derecho correspondiente.

4.2 SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

4.2.1 Con fecha 20 de enero del 2020 la demandada Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno deduce excepción de caducidad fundamentado en el texto de la cláusula décimo séptima del Contrato Nro. 075-2018-AS-GRP.

Por escrito con número de registro 135 presentado por Corporativo Alborada S.A.C. el 05 de marzo del 2020, absuelve la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Puno, en los términos que señala. Al respecto, dicha excepción será resuelto por el Tribunal Arbitral al momento de la emisión del Laudo Arbitral, conforme se tiene ordenado en el resolutivo segundo de la Resolución Arbitral N° 12 de fecha 16 de octubre del 2020.

4.2.2 De conformidad con el artículo 2003 del Código Civil (de aplicación supletoria) la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Al respecto la Sentencia Casatoria Nro. 1237-2006, La Libertad, El Peruano, 30-10-2006, pp. 17400-17401 señala:

"(...) En el caso de la caducidad, su función busca inducir el ejercicio de un derecho dentro de un término perentorio, de manera que de no ejercitarse el derecho, este se extinguirá (...)"

Se deduce que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

4.2.3 La cláusula décimo séptima del Contrato Nro. 075-2018-AS-GRP señala:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su defecto en el inciso 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado".

4.2.4 En función a la cláusula décima séptima del Contrato Nro. 075-2018-AS-GRP existe un plazo de caducidad para poder someter a arbitraje las controversias surgidas en la etapa de

ejecución contractual. El artículo 45.2 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado señala:

*"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad del contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de **30 días hábiles** conforme a lo señalado en el Reglamento"*

El artículo 184 del D.S. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

*"Cualquiera de las partes tiene derecho de iniciar el arbitraje administrativo dentro del **plazo de caducidad** previsto en los artículos (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley".*

4.2.5 Son fundamentos de la excepción de caducidad los siguientes:

- Que el Contratista Corporativo Alborada presenta su solicitud de conciliación con fecha 28 de abril del 2019 y que el procedimiento conciliatorio concluye por Acta de Conciliación Nro. 016-2019 de fecha 21 de junio del 2019.
- Que en fecha 06 de agosto del 2019 el Contratista Corporativo Alborada presenta extemporáneamente su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

4.2.6 La demandante Corporativo Alborada SAC absuelve el traslado de la excepción de caducidad con fecha 05 de marzo del 2020, dentro de los siguientes términos:

- Que el plazo de caducidad de 30 días hábiles se computa en días hábiles y que fueron declarado feriados los días 29 y 30 de julio del 2019 por motivo de fiestas patrias, conforme al D.S. 002-2019-PCM.

4.2.7 De los medios de prueba adjuntados por la parte demandada Gobierno Regional de Puno en su escrito en que deduce la excepción se aprecia:

- Acta de Conciliación Nro. 016-2019 de fecha 21 de junio del 2019.
- Solicitud de Arbitraje con fecha de cargo de ingreso al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el 6 de agosto del 2019.

4.2.8 Se debe considerar que el artículo 184.5 del D.S. 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

“En caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley”.

4.2.9 Se aprecia del Acta de Conciliación Nro. 016-2019 de fecha 21 de junio del 2019 que se deja constancia de la asistencia de la parte solicitante, Corporativo Alborada, por lo que se tiene por válidamente notificada en la fecha de su expedición, es decir el 21 de junio del 2019. Siendo que Corporativo Alborada fue notificada con el Acta de Conciliación Nro. 016-2019 el 21 de junio del 2019, el plazo de caducidad de 30 días hábiles para presentar su solicitud arbitral se computan desde esta fecha.

4.2.10 La solicitud arbitral se presentó con fecha 6 de agosto del 2019, que considerando los feriados de fiestas patrias, se ha presentado dentro del plazo de 30 días hábiles de expedida el Acta de Conciliación Nro. 016-2019 de fecha 21 de junio del 2019; en consecuencia, corresponde declarar **infundada la Excepción de Caducidad** deducida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.

4.3 SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

4.3.1 Constituyen pretensiones de la demanda:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral declare la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO de fecha 08 de abril del 2019 y la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR notificada el 24 de abril del 2019 mediante las cuales resuelve en forma total el contrato N° 075-2018-AS-GRP de fecha 12 de octubre del 2018 por acumulación del monto máximo de penalidad por mora ascendente a S/39,825.50*

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, precise la ubicación exacta del almacén de obra (debidamente acondicionado) a efecto de la entrega del material para la prestación del servicio objeto del contrato.*

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, habilite la superficie para la instalación de la pista atlética sintética en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina distrito de Juliaca -San Román -Puno.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que pague y/o restituya a favor de mi representada el total de los gastos arbitrales, honorarios de mi abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral”.

4.3.2 SOBRE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

4.3.2.1 Corresponde a la Primera Pretensión Principal:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO de fecha 08 de abril del 2019 y la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR notificada el 24 de abril del 2019 mediante las cuales resuelve en forma total el contrato N° 075-2018-AS-GRP de fecha 12 de octubre del 2018 por acumulación del monto máximo de penalidad por mora ascendente a S/39,825.50.

4.3.2.2 La Nulidad de los actos administrativos como es la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO y la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR corresponde al artículo 10 de TUO de la Ley Nro. 27444 que señala:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

4.3.2.3 El petitorio de la demanda no advierte ni precisa una causal del artículo 10 de TUO de la Ley Nro. 27444 en que se fundamente la pretendida nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO y la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR; a pesar de ello, en los fundamentos de hecho de la demanda respecto de la Primera Pretensión Principal se hace referencia a una carencia de motivación, considerando que este concepto de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley Nro. 27444 corresponde a un requisito de validez de los actos administrativos y a su vez corresponde a una causal de nulidad de los actos administrativos de conformidad con el artículo 10 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

4.3.2.4 En cuanto a la ausencia de causal de nulidad se debe considerar que en función al artículo 427 inciso 5 del Código Procesal (de aplicación supletoria al presente caso de conformidad con su Primera Disposición Complementaria):

“(...) declarará improcedente la demanda cuando:

(...) 5.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio (...)”

En consecuencia, considerando que no existe conexión lógica entre el petitorio de la Primera Pretensión Principal y sus fundamentos de hecho en el entendido que no coinciden en una causal para declarar la nulidad, corresponde que la demanda sea declarada improcedente.

4.3.2.5 Al respecto, el artículo VII del Código Procesal (de aplicación supletoria al presente caso de conformidad con su Primera Disposición Complementaria):

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por una de las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos no alegados por las partes”.

En este contexto, el Tribunal Arbitral considera que correspondería aplicar el derecho ante la existencia de una causal cuya fundamentación legal es inexistente o equivocada; sin embargo, en el presente caso el petitorio adolece de causal. De otro lado, el Tribunal Arbitral estima que no podría fundar la decisión en una causal no alegada por las partes, lo que configuraría un pronunciamiento extra petita, por lo que la demanda arbitral debe declararse improcedente.

4.3.2.6 En cuanto a la carencia de motivación detallada en los fundamentos de hecho de la demanda arbitral se tiene que el artículo 10.2 del TUO de la Ley Nro. 27444 señala como causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, y dentro de los requisitos de validez se encuentra la existencia de motivación. En este orden de ideas se aprecia de la Resolución cuya nulidad se pretende que si cuenta con motivación, sea esta suficiente o no para concluir en la Resolución del Contrato. La norma del artículo 10.2 del TUO de la Ley Nro. 27444 se circunscribe en defecto o ausencia de motivación y no en la existencia de una motivación aparentemente insuficiente para generar un derecho o consecuencia legal; en consecuencia, este Tribunal estima que la Resolución cuya nulidad se pretende cuenta con motivación, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en este sentido.

4.3.3.7 Al respecto en lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

4.3.3 SOBRE LAS DEMAS PRETESIONES DE LA DEMANDA

4.3.3.1 Corresponden además a las pretensiones de la demanda:

"PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, precise la ubicación exacta del almacén de obra (debidamente acondicionado) a efecto de la entrega del material para la prestación del servicio objeto del contrato.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que, recobrada la vigencia del contrato, habilite la superficie para la instalación de la pista

atlética sintética en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina distrito de Juliaca -San Román -Puno.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado Gobierno Regional de Puno que pague y/o restituya a favor de mi representada el total de los gastos arbitrales, honorarios de mi abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral “.*

4.3.3.2 Al haber sido declarada improcedente la primera pretensión principal de Nulidad de Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO que resuelve el Contrato Nro. 075-2028-AS-GRP, sus dos pretensiones accesorias deben correr la misma suerte, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria).

4.3.3.3 Al haber sido declarada improcedente la primera pretensión principal de Nulidad de Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO que resuelve el Contrato Nro. 075-2028-AS-GRP, la segunda pretensión principal de pago de gastos arbitrales deviene en improcedente.

V. DISTRIBUCION DE COSTOS DEL PROCESO.

4.4.1 El artículo 73 del D. Leg. 1071 (Ley de Arbitraje) señala que:

“(...) A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

4.4.2 En el presente caso, se ha declarado improcedente las pretensiones de la demanda por lo que este Tribunal asume que debe ser la parte demandante quien asuma la totalidad de gastos del proceso arbitral.

4.4.3 Debe considerarse que no corresponde la devolución de pago de gastos arbitrales considerando que la demandante Corporativo Alborada pago la totalidad de gastos arbitrales que le corresponden y en subrogación por la parte demandada, tal y como se aprecia de la Resolución Nro. 27.

Estando a las consideraciones expuestas este Árbitro, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos,

RESUELVE:

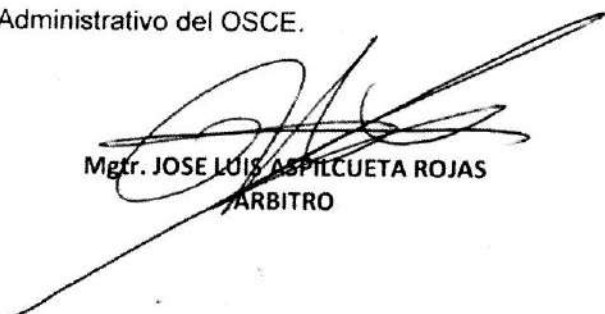
PRIMERO.- Declarar infundada la Excepción de Caducidad deducida por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.

SEGUNDO.- Fallo declarando **IMPROCEDENTE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL** de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2019-GGR-GR PUNO y la Carta N° 007-2019-GR PUNO/GGR, sin pronunciamiento sobre el fondo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de haber declarado improcedente la Primera Pretensión Principal se declara **IMPROCEDENTES LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES ACCESORIAS DE LA PRIMERA PRETENSión PRINCIPAL Y SEGUNDA PRETENSión PRINCIPAL**, sin pronunciamiento sobre el fondo.

TERCERO.- Respecto de la distribución de gastos arbitrales se **DISPONE** que la parte demandante debe asumir la totalidad de los gastos arbitrales de conformidad con los fundamentos expuestos.

CUARTO.- DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.


M^{gr.} JOSE LUIS ASPILCUETA ROJAS
ARBITRO


CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO
Abog. Dreiner Henrry Catari Mariani
SECRETARIO ARBITRAL